



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 110-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO  
CAUSA Nro. 110-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de junio de 2024. Las 15h01.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente el correo remitido desde la dirección electrónica: [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec) al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 18 de junio de 2024, a las 17h06.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de junio de 2024, a las 16h40, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, “director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas”, conjuntamente con sus patrocinadoras, abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 y abogada Silvia Intriago Quiroz, analista provincial de Asesoría Jurídica 1 del mismo organismo electoral desconcentrado; al escrito se adjuntan treinta y un (31) fojas en calidad de anexos<sup>1</sup>.
2. Mediante el referido escrito, el compareciente presentó una denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), relacionada con la no presentación del informe de cuentas de campaña de la candidatura a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia 5 de Junio/Huimbi del Cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.
3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 064-17-

<sup>1</sup> Fojas 1 a 35 y vta.



06-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 17 de junio de 2024 a las 09h52; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **110-2024-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>2</sup>.

4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 17 de junio de 2024, a las 11h05, en un (1) cuerpo compuesto de treinta y ocho (38) fojas<sup>3</sup>.
5. Mediante auto de sustanciación de 17 de junio de 2024 a las 15h41<sup>4</sup>, el suscrito juez electoral, dispuso al denunciante aclarar y completar su denuncia.
6. El 18 de junio de 2024, a las 17h06, ingresó al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un mail desde la dirección electrónica [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec) con el asunto "**ESCRITO DE CAUSA 110-2024-TCE**" mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF, conforme el siguiente detalle: **1)** Con el título "**ACCIÓN DE PERSONAL.pdf**" de 348 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) documento constante en una (1) foja, mismo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "*Documento sin firmas*"; y, **2)** Con el título "**ESCRITO – CAUSA NRO. 110-2024-TCE – GUILLERMO ORTEGA-signed.pdf**" de 150 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de asesoría jurídica 2, patrocinadora del señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma válida". Según consta en la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

7. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.

<sup>2</sup> Fojas 36 a 38.

<sup>3</sup> Fojas 39.

<sup>4</sup> Ver de foja 40 a 42.

<sup>5</sup> Ver fojas 46 a 49 y vta.



8. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad; es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
9. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción o denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
10. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, los demás numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
11. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21<sup>6</sup> señaló que: *“como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del denunciante, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
12. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 17 de junio de 2024 se dispuso que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, el denunciante, abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico ordené aclarar y completar los siguientes requisitos:

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



- a) **Numeral** “2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados”.

*El compareciente deberá acreditar en legal y debida forma la calidad en que comparece, presentando en original o copia certificada emitida por autoridad competente, el documento a través del cual se corrobore la calidad en la que asegura interponer la denuncia.*

- b) **Numeral** “3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho”

*El denunciante deberá especificar el acto, resolución o hecho respecto del que denuncia, así como, determinar la identidad de la persona o personas denunciadas, la calidad que estas ostentan y la responsabilidad que se atribuye a cada uno.*

- c) **Numeral** “7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política”

*Al efecto, el denunciante deberá determinar de forma clara y precisa el lugar donde se procederá a citar al o los denunciados, que incluirá la especificación de la provincia, cantón y parroquia, así como las calles y numeración del domicilio.*

13. Además se previno al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia<sup>7</sup>.
14. En el caso *in examine*, el denunciante fue debidamente advertido del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación.
15. Precisa indicar que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador.
16. Con relación al primer requisito, esto es: “(...) Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados. El compareciente deberá acreditar en legal y debida forma la calidad en que comparece, presentando en original o copia certificada emitida por autoridad competente, el documento a través del cual

<sup>7</sup> “De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...”



se corrobore la calidad en la que asegura interponer la denuncia”, el denunciante no remite documento alguno con el cual legitime su intervención dentro de la presente causa como director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en virtud de que, al escrito con el que aclara y amplía su denuncia, adjunta un (1) archivo:

**ACCIÓN DE PERSONAL.pdf**  
348 KB

**ESCRITO - CAUSA NRO. 110-2024-TCE - GUILLERMO ORTEGA-signed.pdf**  
150 KB

17. Al respecto, el archivo titulado "**ACCIÓN DE PERSONAL.pdf**" al ser descargado, corresponde a un (1) documento constante en una (1) foja, mismo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "*Documento sin firmas*", en consecuencia, corresponde a una copia simple que no puede ser tenida en cuenta, ya que el segundo inciso del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: "*La documentación presentada en copia simple no constituye prueba*" esto implica que el documento presentado el denunciante para acreditar la calidad en que ha asegurado comparecer ante este Tribunal, al no constar en original, copia certificada o compulsada, no constituye prueba alguna por carecer de eficacia jurídica y, no hacer fe en juicio.
18. Es tan importante el cumplimiento de cada uno de los requisitos, que como se indicó al denunciante, conforme el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en caso de no cumplirse con uno de ellos, procede el archivo de la causa.
19. De lo expuesto, es evidente que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto al primer requisito, por lo que deviene en innecesario realizar el análisis del segundo requisito dispuesto en auto de sustanciación de 17 de junio de 2024.
20. Conforme se ha señalado en el presente auto, el denunciante incumplió lo ordenado por este juzgador, por lo que corresponde aplicar el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen en similar texto que "*(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*".

### III. DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, quien dijo comparecer como director de la Delegación Provincial Electoral de



Esmeraldas, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación dictado el 17 de junio de 2024, dispongo:

**PRIMERO.-** Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto de sustanciación, al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en las direcciones electrónicas: [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec) / [silviaintriago@cne.gob.ec](mailto:silviaintriago@cne.gob.ec) señaladas para el efecto, y en la casilla contencioso electoral No. 015 asignada por el Tribunal Contencioso Electoral a esa Delegación.

**TERCERO.-** Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Certifico.-** Quito, D.M., 21 de junio de 2024.

Abg. Karen Mejía Alcívar  
**SECRETARIA RELATORA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**